



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 704-2013-PCNM

Lima, 12 de diciembre de 2013.

## VISTO:

El recurso extraordinario presentado por don César Augusto Tafur Fuentes, de 22 de noviembre de 2013, contra la Resolución N° 512-2013-PCNM del 2 de septiembre de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Junín del Distrito Judicial de Junín; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, don César Augusto Tafur Fuentes, fundamenta su recurso extraordinario por afectación a su derecho al debido proceso y solicita que se declare nula la Resolución N° 512-2013-PCNM del 2 de septiembre de 2013, hasta la etapa anterior a la entrevista personal por no haberse efectuado una evaluación integral; así como, no haber valorado correctamente los documentos presentados; además, de haberse consignado datos inexactos en la resolución cuestionada; y, por existir una falta de razonabilidad y ponderación en los argumentos de la resolución cuestionada.

1. El magistrado señala, que respecto a la suspensión de sesenta días, el cual sería uno de los fundamentos principales de su no ratificación, se encuentra impugnada vía proceso contencioso administrativo ante el 23° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, recaído en el expediente N° 27082-2010, especialista legal: Elizabeth Orccottoma; por lo que, le asiste el principio de presunción de inocencia.

3. También considera, que el Consejo ha incurrido en error, al considerar un proceso administrativo instaurado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, por una queja interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre supuestas irregularidades funcionales por su participación como juez en un proceso de Acción de Amparo entre la empresa “JL Export” contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Al respecto, el magistrado sostiene que ha sido absuelto, tal como lo acredita con la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

4. Por otro lado, refiere que en la resolución impugnada se han consignado nueve amonestaciones y quince apercibimientos; además, se hace mención a varios procesos en los que se le impuso sanción por negligencia inexcusable del personal auxiliar jurisdiccional; asimismo, señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula las funciones de los magistrados y de los secretarios de juzgado; en tal sentido, su función esencial es la de expedir autos y sentencias; por lo tanto, no es su función el remitir cuadernos y expedientes a la instancia superior dentro del plazo de ley; así como, encargarse del cumplimiento de notificaciones, remisión de oficios entre otros.

5. El magistrado señala, que la resolución impugnada hace referencia a tres medidas disciplinarias de multas, las cuales fueron impuestas cuando no se encontraba laborando desde el periodo de marzo a noviembre de 2007, por encontrarse con abstención en el cargo; asimismo, tomó conocimiento de dichas medidas luego de más de tres meses a su

1

## **N° 704-2013-PCNM**

reincorporación, lo cual se corrobora con copia de los edictos extraídos del propio expediente administrativo, impidiéndose ejercitar su derecho de defensa.

6. Igualmente, señala que recibió una expresión de apoyo, consistente en un memorial suscrito por nueve abogados litigantes de la Provincia de Junín, de un total de doce litigantes que laboran en dicha ciudad; además, el Párroco de la localidad donde ejerce función le ha extendido una constancia al enterarse de su no ratificación.

7. El magistrado precisa, que no es verdad que la imagen del Poder Judicial se vea deteriorado producto de las sanciones en su contra, ya que el deterioro de la imagen de dicha Institución se produce por actos de corrupción, conductas deshonestas, lo que no ocurre en su caso; entre otros argumentos.

8. De otro lado, en la recurrida se hace mención a un proceso penal N° 625-2010, el cual no le corresponde, lo que existe en trámite es la investigación preliminar N° 625-2010 ante la Fiscalía Suprema de Control Interno cuya denuncia ha sido declarada infundada por la Fiscalía Suprema de Control Interno.

9. Finalmente, con relación al rubro idoneidad señala, que existe pronunciamiento favorable; sin embargo, se analizaron dos notas desaprobatorias; y, en el acto de la entrevista personal se le preguntó si había realizado observación alguna, indicando que no pudo hacerlo debido a que fue notificado instantes previos a su entrevista, es decir, cuando ya se encontraba en la ciudad de Lima.

### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo.-** Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación iniciado a don Cesar Augusto Tafur Fuentes, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero.-** Que, ante el recurso extraordinario materia de análisis, interpuesto por don César Augusto Tafur Fuentes, en el que invoca vulneración a su derecho al debido proceso y luego de escuchado el informe oral, el Consejo Nacional de la Magistratura advierte que al parecer existen algunas incoherencias de datos que fluyen entre la carpeta del evaluado y el informe individual, los cuales han sido tomados para la elaboración de la Resolución N° 512-2013-PCNM del 2 de septiembre de 2013; en tal sentido, se debe declarar fundado en parte el recurso extraordinario, sin emitir pronunciamiento sobre los demás extremos en razón a que el estado del proceso debe retrotraerse al momento de la entrevista



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 704-2013-PCNM

personal para ser evaluado, tal como lo dispone el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra y sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en sesión del 12 de diciembre del 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

## SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **Fundado en parte** el recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto Tafur Fuentes contra la Resolución N° 512-2013-PCNM del 2 de septiembre de 2013, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Junín del Distrito Judicial de Junín.

**Segundo:** Declarar nula la Resolución N° 512-2013-PCNM del 2 de septiembre de 2013 y reponer el proceso a la etapa correspondiente y encárguese a la Comisión la elaboración del cronograma respectivo oportunamente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMÓ HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA